



Resolución Gerencial Regional

N° 0018-2019-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente Sancionador N° 282-2014-SDLSST y su acompañado el expediente de Actuaciones Inspectivas N° 0646-2014-SDLSST-ARE, mismos que han sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Informe N° 004-2019-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que absuelve la queja funcional interpuesta por empresa Alimentos Procesados S.A., y

CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito presentado con fecha 24 de Enero del 2019, la Empresa Alimentos Procesados S.A., debidamente representado por el señor Javier Torres Corrales Nieves, formuló queja por defecto de tramitación al no haberse concedido el recurso de revisión correspondiente y al no haberse advertido la caducidad del procedimiento.

Que, el numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. De acuerdo a lo manifestado, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta. En ese sentido, siendo el objetivo de la queja alcanzar la corrección del procedimiento, tal obstrucción debe ser susceptible de subsanación, por ende la queja es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite; sin embargo en el presente caso, debe tenerse presente que el procedimiento ha concluido, cabe precisar que la R.D. 348-2018-GRA/GRTPE-DPSC, constituye una segunda y última instancia con la cual se encuentra agotada la vía administrativa, y por ende se había resuelto en definitiva el asunto.

Que, el funcionario quejado, con fecha 28 de enero de 2019, presenta sus descargos, señalando que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos rechaza el recurso de revisión al no encontrarse previsto en el artículo 4 del DS N° 017-2012-TR, el cual prevé la procedencia del recurso de revisión, concordante con lo normado en el artículo N° 216 del TUO de la Ley N° 27444, señalando que procede el recurso de revisión en caso de que la Ley o Decreto Legislativo lo establezca expresamente; y teniendo presente además que el Tribunal de Fiscalización laboral a la fecha, aun no se encuentra implementado.

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta la Directiva N° 001-2017 SUNAFIL/INII, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 171-2017-SUNAFIL, en su numeral 6.4.3 señala que el Tribunal de Fiscalización Laboral, resuelve con carácter excepcional y con competencia sobre el territorio nacional los procedimientos, sancionadores en los que proceda el recurso de revisión, según lo establecido en la Ley 29981 Ley que crea la SUNAFIL modifica la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley Orgánica del Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo 004-2017-TR, se precisa que en tanto no se implemente el citado Tribunal y entre en funcionamiento, no será posible interponer el recurso de revisión. Situación que se sustenta además en que no corresponde la admisión del recurso de revisión acotado, a tenor de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR que condiciona su formulación a la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral, creado por el Artículo 15° de la Ley 29981, la misma que aún no se ha producido.





Resolución Gerencial Regional

N° 0018-2019-GRA/GRTPE

Que, conforme al estado de lo resuelto en segunda instancia, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2019-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la queja funcional formulada por la Empresa Alimentos Procesados S.A., en contra del Director de Solucion y Prevencion de Conflictos, Abg. José Luis Carpio Quintana

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de la Empresa Alimentos Procesados S.A. y del Director de Prevención y Solución de Conflictos para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta y un días del mes de enero del dos mil diecinueve

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Cesar Augusto Velarde Camacho
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo